



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 4 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.D.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 254/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de La Villa de Ingenio ante reclamación de indemnización por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, conforme con el artículo 12.3 de dicha Ley.

3. En este supuesto es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993 de 26 de marzo (RPAPRP). También lo es, respecto al fondo, la normativa reguladora del servicio prestado, en relación con el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició con la recepción del escrito de reclamación el 3 de junio de 2011, con comparecencia ante la Policía Local, adjuntándose al mismo informe médico sobre la lesión.

La interesada manifiesta que el día 6 de noviembre de 2010, sobre las 16:20 horas y cuando salía de la vivienda (...), sita en la Avenida del Burrero, al descender el escalón colindante con la zona peatonal, no se apercibió de la existencia de adoquines desnivelados sobre los que puso el pie izquierdo, perdiendo el equilibrio, lo que provocó un fuerte dolor en su extremidad inferior. Por ello, se trasladó al Complejo Universitario Hospitalario Insular Materno Infantil de Gran Canaria, diagnosticándosele lesiones en el pie izquierdo, solicitando ser indemnizada por los daños soportados sin determinar cuantía al respecto.

2. En la instrucción del procedimiento se han recabado el informe preceptivo del Servicio, así como de la Policía Local, con reportaje fotográfico. Además, se practicaron las pruebas propuestas por la interesada y se efectuó el trámite de audiencia y vista.

Finalmente, el 3 de junio de 2013, se formula la Propuesta de Resolución, vencido largamente el plazo de seis meses reglamentariamente previsto para resolver y notificar la resolución expresa. No obstante esta injustificada e injustificable demora, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los económicos que, en su caso, pudiera comportar, ha de resolverse expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerarse no acreditada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la reclamante y el servicio público viario prestado.

2. Sin embargo, el hecho es que el accidente y sus efectos no se cuestionan por la Administración y, en efecto, deben entenderse acreditados por informes, partes médicos disponibles y pruebas practicadas.

Pues bien, en lo que aquí importa y con este presupuesto es determinante conocer la causa y circunstancias del hecho lesivo, constando lo siguiente:

Según la Policía Local tras inspección ocular realizada, existe desnivel a la salida de la vivienda de referencia al conectar con la zona peatonal aledaña, aunque es pequeño y no imposibilita caminar, considerándolo insuficiente para producir el daño alegado.

El Informe del Servicio verifica el obstáculo en cuestión, pues el pavimento ha perdido la planeidad en una superficie aproximada de 60 por 60 centímetros, pero indica que la zona peatonal tiene una anchura de 8 metros, constando de escalones y rampas de acceso a las viviendas existentes en la zona, presentando la calle buenas condiciones en general para el uso de los usuarios.

El accidente ocurre a plena luz del día, de modo que la interesada tenía visibilidad adecuada para ver la zona. Sin embargo, teniéndose en cuenta tanto que el defecto físico estaba junto a la salida de la vivienda, como sus características y que debía descender un peldaño para acceder a la zona peatonal, no puede serle exigido que lo apreciara, no pudiéndolo ser con un deambular razonablemente atento y normal para el lugar. Además, la afectada portaba calzado sin riesgo, y, aunque conocía la zona, no era usuaria habitual.

3. De acuerdo con los datos del expediente y como reconoce el propio Servicio, la actuación administrativa en la prestación del servicio no ha sido correcta, existiendo defectos e la zona peatonal no controlados, ni eliminados o señalizados, capaces de generar riesgo de accidente por pérdida de equilibrio de los usuarios; máxime al alcanzar la parte defectuosa descendiendo un escalón y procediendo de una vivienda, siendo inevitable deambular sobre ella al acceder o salir de dicha vivienda.

Por tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, y es imputable a la Administración gestora la causa del accidente por lo expuesto, siendo además plena la responsabilidad exigible al no poderse considerar, por las razones previamente indicadas, concurrencia de culpa, no incidiendo el deambular de la interesada en su producción al no acreditarse negligente o descuidado.

4. En cuanto a la cuantía de la indemnización, se ha de efectuar la valoración del daño a partir de la determinación de la lesión sufrida y su curación, con los días

de baja correspondientes, y gastos que generase. Además, el montante se ha de actualizar al momento de resolver (art. 141.5 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Según se ha razonado, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo estimar íntegramente la reclamación e indemnizar a la interesada según se expone en el Fundamento III.4.